



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad.

**TEECH/JIN-M/093/2021,**

**Actor:** Partido Político Morena<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 006 de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

**Tercero Interesado.** Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup>.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de agosto de dos mil veintiuno.- -----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/093/2021**, promovido por el Partido Político Morena, a través de su representante<sup>3</sup> acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 006 de Amatenango de la Frontera, Chiapas<sup>4</sup>, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del referido Municipio; la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada

<sup>1</sup> A través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 006 de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

<sup>2</sup> A través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 006 de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

<sup>3</sup> En adelante el actor, accionante, impugnante o inconforme.

<sup>4</sup> Para posteriores referencias CME 006 de Amatenango de la Frontera, la autoridad responsable o la responsable.

por Ernesto Teodomiro Osorio Escobar, postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup>.

### **Antecedentes:**

De lo narrado en el escrito de demanda, informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>6</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

**I.- Inicio del Proceso Electoral en Chiapas.** El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento<sup>7</sup>.

**II.- Jornada Electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo PVEM.

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>7</sup> Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>











Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

periodo 2021-2024.

**III.- Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el CME 006 de Amatenango dio inicio la sesión de cómputo municipal en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual concluyó el diez de junio siguiente, con la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>8</sup>:

**Votación final obtenida por las/los candidatas/os**

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	133	Ciento treinta y tres
	21	veintiuno
	6,297	Seis mil doscientos noventa y siete
	34	Treinta y cuatro
	109	Ciento nueve
morena	4,867	Cuatro mil ochocientos sesenta y siete
	83	Ochenta y tres
	38	Treinta y ocho
	9	nueve

<sup>8</sup> Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, visible en la foja 178.

	4,442	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos
	131	Ciento treinta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
VOTACIÓN FINAL	16,609	Dieciséis mil seiscientos nueve

**IV.- Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Ernesto Teodomiro Osorio Escobar, como Presidente Municipal.

**V.- Juicio de Inconformidad.** Por escrito presentado ante la responsable el catorce de junio, el representante propietario del Partido Político Morena, promovió Juicio de Inconformidad, para que, por conducto del CME 006 de Amatenango de la Frontera, previo los trámites de Ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

**a) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el juicio acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar que sí recibió escrito de tercero interesado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

## b) Trámite jurisdiccional.

**1. Recepción de las demandas y anexos.** El veinte junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado de diecinueve de junio<sup>9</sup>, signado por la Secretaria Técnica del CME 006 de Amatenango de la Frontera, junto con los anexos que le acompañan, el escrito del medio de impugnación promovido por Morena.

**2. Registro y turno.** El veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el medio de impugnación que nos ocupa; **2.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/093**; y **2.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/990/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el mismo veintiuno de junio.

**3. Radicación y admisión de los medios de impugnación.** El veintidós de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/093/2021; **3.2)** Radicó el Juicio de Inconformidad en su ponencia con la misma clave de registro; **3.3)** Tuvo por autorizadas las cuentas de correos electrónicos señaladas por el actor y la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones; **3.4)** Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los Juicios de Inconformidad; y **3.5)** Al advertir de autos que la responsable hizo constar que recibió escrito de terceo interesado, sin que haya

remitido dicho escrito, le requirió para que en el término de cuarenta y ocho horas remitiera el escrito original correspondiente en el que constara el sello original de recepción de la responsable.

**4. Remisión de escrito de tercero interesado.** El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **4.1)** Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la responsable; y **4.2)** Reconoció la personería al representante del PVEM, quien compareció como tercero interesado.

**5. Pruebas para mejor proveer.** En proveídos de catorce de julio, para contar con mayores elementos probatorios para resolver, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió diversas documentales a la autoridad responsable.

**6. Admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de dieciséis de julio, la Magistrada Instructora y Ponente admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, señalando las dieciocho horas del diecisiete de julio, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora.

**7. Desahogo de prueba técnica.** El diecisiete de julio, en la hora establecida para ese efecto, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el accionante, consistente en diversos videos y fotografías, con la asistencia únicamente de la parte actora.

**8. Cierre de instrucción.** Finalmente, el tres de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas


TEECH/JIN-M/093/2021

elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

### **Consideraciones:**

#### **Primera. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>11</sup>; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

 \_\_\_\_\_  
<sup>10</sup> En posteriores referencias: Constitución Política Federal.

<sup>11</sup> En adelante: Constitución Política Local.

## **Segunda. Legislación aplicable.**

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>12</sup>, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**<sup>13</sup>.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

---

<sup>12</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

<sup>13</sup> En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>14</sup>**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, **en lo que no se contrapongan.**

### **Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>15</sup>, determinó la suspensión

<sup>14</sup> Para posteriores citas Ley de Medios, Ley de Medios Local o Ley Electoral Local.

<sup>15</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>16</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>17</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial

---

<sup>16</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<sup>17</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>18</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual<sup>19</sup>; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

#### **Cuarta. Tercero interesado.**

La autoridad responsable hizo constar<sup>20</sup> para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a

<sup>18</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>19</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)

<sup>20</sup> En la razón visible en autos a foja 54.

manifestar lo que a su derecho conviniere en relación al medio de impugnación promovidos, sí recibió escrito de tercero interesado.

No obstante, el CME 006 de Amatenango de la Frontera, omitió remitir junto con el informe circunstanciado el correspondiente escrito, por ello, mediante proveído de veintidós de junio del presente año, la Magistrada Ponente le requirió remitiera el original de dicho escrito.

Ahora bien, analizado el escrito signado por el representante suplente del PVEM acreditado ante el CME 006 de Amatenango de la Frontera, se le reconoce el carácter de tercero interesado, en atención a que el documento de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable; en dicho escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante de dicho instituto político; y formula las oposiciones a la pretensión de la parte actora, mediante la exposición de diversos argumentos.

Asimismo, el escrito se presentó a las veintiún horas, treinta minutos del diecisiete de junio del presente año<sup>21</sup>, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió a partir de las dos horas del quince de junio de dos mil veintiuno a las dos horas del dieciocho del mes y año citados, como se advierte de la razón de cómputo de la autoridad responsable que obra en autos a foja 53, como se constata con el cuadro que se inserta a continuación.

---

<sup>21</sup> Foja 321.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Plazo de 72 horas		
Inicio	Presentación del escrito de tercero interesado	Conclusión
15 de junio de 2021 02:00 hrs.	17 de junio de 2021 21:30 hrs	18 de junio de 2021 02:00 hrs

De igual forma, se satisface el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, ya que el escrito del tercero interesado fue presentado por el PVEM, a través de su Representante Suplente, acreditado ante el CME 006 de Amatenango de la Frontera, como se corrobora con la impresión original del Anexo Único, folio IEPC.SE.DEAP.SIAR.20213003-5-907, de treinta de marzo del presente año,<sup>22</sup> así como con la copia certificada del Acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal<sup>23</sup>, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Además de que el compareciente aduce un derecho incompatible al del actor y su pretensión es que subsista la determinación de la autoridad responsable.

#### **Quinta. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

La responsable no invoca alguna causal de improcedencia de las

<sup>22</sup> Foja 334 y 335.

<sup>23</sup> Visible en autos a fojas de la 252 a la 255

previstas en el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios.

El tercero interesado señala que, el medio de impugnación debe desecharse toda vez que es frívolo, debido a que el accionante solo se limita a realizar manifestaciones de hecho en forma subjetiva, sin comprobar que los mismos son verídicos, y que no cumple con la máxima del derecho de que todo el que afirma está obligado a probar.

Al respecto, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios literalmente establece:

**"Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:  
(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;  
(...)"

Es infundada la causal de improcedencia invocada, por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**<sup>24</sup>, en la que sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar

---

<sup>24</sup> Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a la demanda del Juicio de Inconformidad se puede advertir que el actor manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados del cómputo de la elección de Amatenango de la Frontera, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la Planilla postulada por el PVEM; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente, puesto que, es en el análisis del fondo de la controversia el que se determine si se encuentran acreditados o no los hechos afirmados por el accionante.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

#### **Sexta. Requisitos de procedencia.**

Se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos generales como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde con los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios, como se especifica enseguida.

**a). Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del

accionante, identifica los actos controvertidos, menciona los hechos en que soporta su impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b). Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contado a partir del momento en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició el nueve de junio del presente año y concluyó el diez siguiente, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal<sup>25</sup>, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el once de junio de dos mil veintiuno y concluyó el catorce del citado mes y año; por tanto, si la demanda de Morena fue presentada el **atorce** de junio de la presente anualidad, como consta del sello de recepción de la autoridad responsable que obra en autos a foja 026, resulta evidente que fue presentada de forma oportuna.

**c). Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, el accionante se encuentra legitimado para interponer el Juicio que se resuelve en

---

<sup>25</sup> Visible a fojas 92 a la 98.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

calidad de representante propietario del Partido Político Morena, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y con las constancias que obran en autos como el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios Local.

**d). Interés Jurídico.** Se tiene por acreditado conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por un representante de partido político acreditado ante el Consejo Municipal Electoral que emitió los actos que por esta vía combate el demandante.

**e). Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la demanda, ya que el actor señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca causales de nulidad de elección, de las previstas en el artículo 103, de la Ley de Medios Local.

**f). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

**g). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

**Séptima. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

Los agravios que invoca el accionante resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a la parte actora, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente que se resuelve, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>26</sup>

Ahora bien, de los hechos y agravios expuestos por la parte actora se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso; y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el PVEM.

<sup>26</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo señala el accionante, se acreditan los supuestos normativos y por tanto, si es procedente decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

### **Octava. Estudio de fondo.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por el actor, siempre y cuando manifieste agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"<sup>27</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>28</sup>, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>29</sup>, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

---

<sup>27</sup> "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"

<sup>28</sup> En adelante Sala Superior del TEJPF

<sup>29</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001<sup>30</sup>, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

#### **A) Resumen de agravios.**

En ese orden, el accionante señala que debe revocarse la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por el PVEM, porque se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, toda vez que asegura que antes, durante y posterior a la jornada electoral existieron violaciones sustanciales e irregularidades que dan incertidumbre de los resultados obtenidos en la elección que se llevó a cabo en el municipio Amatenango de la Frontera, Chiapas; haciendo valer en esencia los agravios siguientes.

a) La informalidad de la Presidenta del CME 006 de Amatenango de la Frontera, al citar a los representantes de los diferentes partidos políticos a través de un mensaje de WhatsApp, a las veinte horas (20:00) del veintidós de mayo del presente año, en el que les informó que a la una de la mañana del siguiente día, esto es, el veintitrés de mayo siguiente, arribarían a las instalaciones del Consejo Municipal las papeletas correspondientes a miembros de

  
<sup>30</sup> Ídem

Ayuntamiento; dejándoles escasas horas para llegar a la cabecera municipal.

Que pese a ello, asistieron a la reunión en la que les hicieron esperar toda la noche, sin darles información sobre la hora exacta en que llegarían la documentación electoral, siendo que hasta aproximadamente a las siete horas con trece minutos del veintitrés de mayo, arribó el vehículo que trasladaba el material electoral.

**b)** La falta de certeza que provocó el hecho de que el Presidente del Consejo Distrital de Motozintla y su chofer, tenían acceso al material electoral sin necesidad de romper los sellos, de lo que pretende acreditar con fotografías y un video.

**c)** La negativa del Presidente del Consejo Distrital de Motozintla, a realizar el conteo de las boletas que estaba entregando, y que al cuestionarle dicha circunstancias, le respondió que eso era labor de los representantes.

**d)** Que al momento de realizar el conteo de boletas, se cercioraron de que hacían falta dos en una urna, y cien en otra; por lo que los integrantes del Consejo mencionaron que pedirían la reimpresión con los mismos folios; a lo que el accionante manifestó que no era viable porque existía la posibilidad de que hubiesen sido robadas, lo que conllevaría a una duplicidad; no obstante, se percató que las boletas no tenían folio sino solo la tira marginal, lo cual a su consideración produce una violación sustancial, ante el vicio de la cadena de custodia, lo que para él resulta determinante para el resultado de la elección, ante la incertidumbre de las cien boletas,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

que a su consideración pueden constituir una votación viciada, desembocando en boletas previamente marcadas o la práctica del denominado carrusel.

e) Que cinco días previos a la jornada electoral los paquetes electorales fueron trasladados por los Capacitadores Asistentes Electorales<sup>31</sup> y no permitieron el acceso a ninguno de los representantes de partidos políticos al domicilio del Presidente de la casilla, por lo que no tuvieron certeza de la cantidad de boletas que se entregaron.

f) La publicidad del PVEM y del Partido Encuentro Social, que asegura había en la mayoría de las casas de los presidentes de casilla.

g) La expulsión sus representantes de casillas el día de la jornada electoral, en la sección 066 Contigua 2, asegurando que fueron expulsados del cómputo a empujones y amedrentamientos; y que ello provocó que en las actas se anotaran la cantidad de votos a voluntad de algunas personas; y que por ello el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla no lleva firma de sus representantes de casilla.

h) Las boletas excesivas, respecto de la casilla 055 Contigua 1, respecto de la que señala que la cantidad de boletas totales para la votación según la lista nominal eran de seiscientos treinta y cinco (635), y que al Consejo llegó la cantidad de mil diez (1,010) boletas, esto es trescientas setenta y cinco (375) papeletas de más, que asegura fueron a favor del PVEM, señala incluso que el sistema

<sup>31</sup> En adelante CAES.

arrojó error e inconsistencias respecto de las casillas correspondientes a la sección 0055.

**i)** Que pidió el traslado de los paquetes electorales a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que se llevara cabo la sesión de cómputo, ante el temor de actos de violencia, y considerando que habría más objetividad y transparencia, siendo que durante traslado el representante del PVEM le dio dinero a los policías que custodiaban el camión; y que al llevarse a cabo la sesión de cómputo municipal, se constató el clonado de boletas, al aperturarse la primera urna, en la que según él, se encontraron doce boletas clonadas, las cuales estaban cortadas con tijera y el papel era más grueso y liso; asegurando que fueron expuestas a luz led y que no tenían las tiras de seguridad, pidiendo una personas que se mantuviera en secreto; señala además que por ello pidió que se abrieran todas las casillas para analizar las papeletas y que se llevaran en una cadena de custodia a la empresa que imprimió las papeletas para que fuesen analizadas, pero no atendieron su petición y el cómputo continuó.

**j)** Falta de certeza de la labor de los integrantes de las mesas directivas de casilla, al haberse llevado a cabo el recuento de diez casillas, cuando solo se tenía previsto realizarlo en tres casillas; y

**k)** La omisión de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de llevar a cabo el recuento de la casilla 0054 básica, toda vez que en el acta se señaló que eran seiscientos noventa (690) boletas entregadas; pero que, conforme a la lista nominal y lista de folios que firmaron los representantes cuando llegaron al Consejo eran la





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

cantidad de seiscientos ochenta y nueve (689) boletas; que incluso la lista de folios que tenía la Presidenta aparecía la cantidad de seiscientos noventa (690), la cual no se encontraban las firmas de los representantes.

### **B) Metodología.**

Por cuestión de método en principio se procederá a establecer el marco normativo relativo a la causal de nulidad de elección invocada por el accionante; posteriormente se procederá a analizar los agravios expuestos por el accionante por grupos, en primer lugar aquellos en los que invoca hechos previos al día de la jornada electoral; en segundo lugar los relacionados a la jornada electoral; y por último, aquellos que comprenden la sesión de cómputo municipal.

### **C) Marco normativo.**

El accionante invoca la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral Local; dicho precepto legal literalmente establece:

#### **"Artículo 103.**

**1.** Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

**VII.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada,

y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;  
(...)”

Del artículo transcrito se advierte que, para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se denomina “**genérica**”, es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- Sustanciales;
- En forma generalizada;
- En la jornada electoral;
- En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- Plenamente acreditadas; y
- Determinantes para el resultado de la elección.

Respecto al primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, no se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, porque toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Por tanto, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como deduce de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios Local, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley Electoral Local, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>32</sup>, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y

---

<sup>32</sup> En lo subsecuente Sala Superior.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia, la referida Sala Superior, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a

la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

#### **D)Agravios relacionados con actos previos a la jornada electoral.**

Los motivos de disenso resumidos en el inciso **a)** resultan **infundados** por las razones que se exponen en seguida.

El accionante señala que le causa agravios el hecho de que la Presidenta del CME 006 de Amatenango de la Frontera, no les comunicó de forma anticipada y de forma diligente la fecha y hora





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

exacta en la que arribaría la documentación electoral al Consejo Municipal Electoral.

La autoridad responsable a su vez manifestó que no le asiste la razón al accionante, toda vez que fue a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de mayo del año que transcurre, cuando les informó a los representantes de partidos políticos que el veintitrés de mayo del año actual, llegarían las boletas para realizar la actividad de sellado, enfajillado y agrupamiento de boletas y que prueba de ello es que la mayoría asistió y que se levantó el acta correspondiente, con la firma de todos los representantes de partidos políticos.

El tercero interesado señala que el hecho atribuido a la responsable no genera falta de certeza en la votación celebrada el día de la jornada electoral.

De un análisis a las constancias que integran los autos, se advierte que en autos obra copias certificadas del acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serían utilizadas para la Jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>33</sup> fechada el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de la que se advierte que, si bien es cierto, se encuentra acreditado que el material electoral que sería utilizado el día de la jornada electoral en el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, llegó al Consejo Municipal Electoral de ese lugar, el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, a las siete horas con trece minutos; sin embargo,

<sup>33</sup> Fojas 160 a la 177.

contrario a lo que asegura el accionante no consta en autos, alguna prueba que acredite que la Presidenta del referido Consejo haya citado con escasa anticipación a los representantes de los partidos políticos y con la informalidad aducida, o que ello les haya generado algún perjuicio, puesto que no se encuentra razonada en dicha acta alguna objeción presentada por algún representante de partido político y la firma se encuentra firmada por los representantes de partidos políticos ahí presentes.

Por lo tanto, no le asiste la razón al demandante, al ser omiso en probar su dicho, incumpliendo la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

De igual forma, en lo que concierne a los agravios identificados como **b) y c)** también resultan **infundados** por lo siguiente.

El promovente manifiesta en esencia que se vulneró el principio de certeza ante el hecho de que el Presidente del Consejo Distrital de Motozintla, Chiapas y su chofer, tenían acceso al material electoral sin necesidad de romper los sellos, de lo que según él, acredita con fotografías y un video.

Y que le generó agravio el hecho de que el referido Presidente del Consejo Distrital se negara a realizar el conteo de las boletas que estaba entregando.

Al respecto, la autoridad responsable negó el hecho atribuido y manifestó que la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

boletas electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, corresponde realizarla al Consejo Municipal.

El tercero interesado no realiza manifestaciones al respecto.

Ahora bien, en la referida acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el traslado de la documentación electoral se realizó en transporte terrestre desde la instalaciones del Consejo Distrital ubicado en Motozintla, Chiapas, hasta el CME 006 de Amatenango de la Frontera, y que en todo momento estuvo "CUSTODIADO POR ELEMENTOS EFECTIVOS DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA".

También se hizo constar en dicha acta que, una vez que arribó el vehículo que transportó la documentación electoral a las oficinas del Consejo Municipal Electoral, se procedió a retirar los sellos de seguridad colocados en la puerta del vehículo, lo que realizó la Presidenta del Consejo ante la presencia de las representaciones partidistas, con la finalidad de constatar que las cajas de carga de los vehículos que transportaban la documentación electoral no habían sido abiertas ni los sellos habían sido violados.

De ahí que, resulte **infundado** el argumento del accionante cuando aduce que el Presidente del Consejo Distrital y su chofer tenían acceso al material electoral sin necesidad de romper los sellos; con mayor razón que el actor ofreció como prueba técnica unas fotografías y un video, los cuales fueron desahogadas en la diligencia que tuvo

verificativo el diecisiete de julio del año en curso<sup>34</sup>, con los cuales el accionante no logra acreditar su dicho; por el contrario, con tales medios probatorios adminiculados entre sí, con el acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, generan plena convicción para esta autoridad jurisdiccional de que el Presidente del Consejo Distrital de Motozintla, Chiapas, no tenía acceso al material electoral.

Ello, porque de las pruebas técnicas mencionadas se verifica el acto mismo del arribo de un vehículo que por el contexto en que se visualizan las imágenes y el video, se trata del que transportaba la documentación electoral, del cual en principio, se advierte que se encuentra adherido a las puertas un sello de seguridad, el cual posteriormente es retirado por una persona del sexo femenino, para tener acceso a unas cajas, que se infiere contienen documentación electoral; para corroborar lo anterior, se inserta el extracto de la diligencia del desahogo de la prueba técnica en comento.

"(...)

--- Seguidamente, la Secretaría de Estudio y Cuenta, procede a abrir el archivo **5**, denominado "e2fd12bd-27b3-44be-b43a-0f97ce52521c.", Fecha de modificación: 14/06/2021 09:04 p.m.; Tipo: Archivo JPEG, Tamaño: 48 KB, por lo que se procede a su reproducción, y se visualiza que se trata de la siguiente imagen: - -----

---

<sup>34</sup> Visible a fojas 418 a la 422.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021



Se observa en la imagen a tres personas, las cuales dirigen su mirada hacia el interior de lo parece ser una vehículo; la primera persona es de sexo masculino que porta lentes de lectura con armazón color negra, cubrebocas, una sudadera color blanco con líneas color negras, quien está parado de perfil por lo que se aprecia que bajo el brazo y agarrando con la mano izquierda, lleva unos folders color crema; la segunda es una persona de sexo femenina que usa una blusa color melón, y esta parada de espaldas a la cámara; y la última persona que solo se aprecia a ver una parte de su cuerpo, quien usa playera color roja, y de igual manera esta de espaldas a la cámara; y en la parte superior hay una flecha que fue insertada por algún programa de color verde queriendo señalar algo, desconociendo que sea; asimismo se advierte un señalamiento de flecha color verde apuntando hacia un costado del vehículo.

--- Seguidamente la Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a abrir el archivo **6**, denominado "e10010ae-594f-459a-9879-d93162b351c9.", Fecha de modificación: 14/06/2021 09:05 p.m.; Tipo: Archivo JPG, Tamaño: 103 KB, por lo que se procede a su reproducción, y a su ampliación con la finalidad de visualizar con mayor detalle de lo que trata la imagen, la cual se inserta enseguida: -



En la presente fotografía se puede apreciar que hay una camioneta estacionada color blanca, con puertas a los costados y delanteras, con un papel con letras en color negras que dicen: "IEPC", la cual que une a las dos puertas; a lado de la camioneta, se encuentran tres personas del

sexo masculino; la primera de ellas porta cubre bocas color negro, camisa color café, un gafete color blanco y la cinta color rosa, con la leyenda "MOTOZINTLA" y unas credenciales, pantalón café; la segunda de ellas, porta cubre bocas negro, una sudadera marca Adidas, color gris con negro, playera color gris, lentes colgados en la playera, un gafete color rosa y con la leyenda "MOTOZINTLA", pantalón de mezclilla y tiene unos folders color crema en la mano izquierda; la última de ellas solo se aprecia la mitad de su cuerpo, porta cubrebocas color negro, playera color roja y pantalón de mezclilla color azul, que se encuentra recargado en la camioneta.-----

-- Seguidamente, la Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a abrir el archivo **7**, denominado: "WhatsApp Video 2021-06-12 at 20.34.21.", Fecha de modificación: 14/06/2021 09:10 a.m., Tipo: Video MP4, Tamaño: 15,246 KB, por lo que se procede a su reproducción, y se hace constar que se trata de un archivo de **audio y video**, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos: - - **00:00.** En el presente video se puede apreciar que hay una camioneta estacionada, color blanca, con puertas a los costados y una delantera, con un papel con letras en color negras que dicen: "IEPC", la cual que une a las dos puertas haciendo función como sello; a lado de la camioneta, se encuentran dos personas del sexo masculino; la primera de ellas porta cubre bocas color negro, camisa color café, un gafete color rosa, con la leyenda "MOTOZINTLA" y unas credenciales, pantalón café; la segunda de ellas, porta cubre bocas negro, una sudadera marca Adidas, color blanca con negro, playera color gris, lentes colgados en la playera, un gafete color rosa y con la leyenda "MOTOZINTLA", pantalón de mezclilla y tiene unos folders color crema en la mano izquierda; esta última al parecer está dando instrucciones; se aprecia que dice lo siguiente: "*queda asentado en el acta y en su momento dado ya cotejado algunas, otras actas que llegan ahí por fuera del paquete electoral así que, adelante*".-----

**00:14.** - Aparece una persona del sexo femenino, quien llegando saluda: "*buenos días*", que utiliza cubrebocas color blanco y blusa color melón, quien saluda y se dirige hacia la camioneta, **quien al llegar desprende un sello que se encuentra adherido al vehículo, y se hace a un lado.**-----

**00:24.** - Aparece una persona del sexo masculino quien lleva en sus manos unas llaves, y porta una playera color naranja, que se dirige a las puertas del costado que tiene la camioneta y procede a abrirla, una vez abierta la camioneta comienza a revisar en su interior y las otras dos personas que se describieron anteriormente detienen las puertas para que se habrán completamente, ya terminado de revisar el interior de la camioneta procede a retroceder.-----

**00:54** - Las dos personas que estaban sosteniendo la puerta proceden acercarse, una de ellas, dice claramente (*son trece cajas, Presidenta trece cajas, le indicaron éverdad?*), poco después una de ellas que viste de playera manda larga, color café y pantalón café, procede a meterse a la camioneta, mientras su compañero se queda en la puerta platicando con la persona del sexo femenino que porta una blusa color melón, menciona: "no me dijeron, pero ya saque mis cuentas y son trece, trece



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

verdad" y a lado de ella, se encuentra con persona del sexo masculino que porta playera color roja y antes había entrado a la camioneta.- -----

**01:13** – La persona que está adentro de la camioneta empieza a dar instrucciones de que es lo que se va hacer, lo cual se escucha de manera clara lo siguiente: "*hagan una baya aquí los caes, de aquí una cadena humana hasta la mesa del pleno donde se les va a mostrar a los representantes de partido y al consejero lo que se trae, entonces necesitamos una baya, una cadenita para llevar las cosas*", quien comienza a pasar una bolsa.- -----

**01:37** Finaliza el video.- -----

(...)"

Debe puntualizarse que es criterio de la Sala Superior, que las pruebas técnicas, como fotografías y videos, son catalogadas como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen<sup>35</sup>. No obstante, al encontrarse administradas con los hechos que se hicieron constar en la referida acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, adquieren mayor fuerza probatoria, acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, en cuanto a que el Presidente del Consejo Distrital se negó a realizar el conteo de las boletas que estaba entregando, debe decirse que no consta en autos alguna prueba que acredite la negativa invocada, no obstante, debe decirse que tal como lo manifiesta la autoridad responsable acorde a lo establecido en los artículos 298, numeral 2, fracción XI, inciso b), del Código Electoral Local, y 177, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, son los integrantes del CME 006 de Amatenango de la Frontera, quienes se

<sup>35</sup> Acorde a la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**" Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

encontraban facultados para realizar las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas correspondiente a la elección dicho municipio, previa determinación de la logística que se aprobó para ese efecto, con la presencia de testigos de asistencia y representantes de los partidos políticos, como aconteció en el caso que nos ocupa; de ahí que se reitera, el agravio del actor es **infundado**.

En lo que respecta al agravio del inciso **d)** relativo a que en el momento de realizar el conteo de boletas, el accionante se cercioró de que hacían falta dos boletas en una urna y cien en otra, del folio 15300 al 15400, por lo que pedirían la reimpresión con los mismos folios; resulta **fundado pero inoperante** por las siguientes razones.

Efectivamente como lo menciona el actor, del acta circunstanciada para conteo y sellado y agrupamiento de la boletas electorales de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se evidencia que los integrantes del CME 006 de Amatenango de la Frontera, hicieron constar que al verificar la caja número ocho que contenía boletas electorales, los integrantes del Consejo Municipal, se percataron de que estaba incompleta, toda vez que hacía falta un block de cien boletas electorales, correspondientes a las comprendidas del folio 15,301 al folio 15,400, y también hacían falta dos folios (003811 y 03812), insertando a la referida acta el anexo<sup>36</sup> correspondiente y la solicitud de los folios<sup>37</sup>, los cuales en lo que interesa, se insertan las imagenes a continuación.

---

<sup>36</sup> El cual obra en autos a fojas 165 y 166.

<sup>37</sup> Visible a foja 169.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

10	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	56	E2	157	48	0	285	3831	5325	
11	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	57	B	630	48	0	676	5336	6012	
12	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	57	C3	630	48	0	676	6614	6994	
13	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	57	C2	629	48	0	667	6682	7283	
14	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	58	B	354	48	0	402	7368	7770	
15	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	58	E1	340	48	0	388	7771	8159	
16	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	58	B	350	48	0	398	8133	8786	
17	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	59	E1	513	48	0	582	6797	9357	
18	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	59	B	711	48	0	758	9358	10116	
19	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	60	C1	110	48	0	738	10127	10874	
20	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	61	B	597	48	0	645	10875	11516	
21	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	61	C1	596	48	0	644	11520	12163	
22	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	61	E2	596	48	0	644	12164	12807	
23	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	62	B	542	48	0	590	12808	13397	
24	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	62	C1	542	48	0	590	13398	13987	
25	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	62	C2	542	48	0	590	13988	14577	
26	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	63	B	601	48	0	649	14578	15175	
27	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	64	B	465	48	0	513	15176	15739	FALTA 100 BOLETAS DEL FOLIO 15301 AL 15400
28	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	64	C1	465	48	0	513	15740	16292	
29	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	64	E1	449	48	0	497	16293	16749	
30	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	64	E1C	448	48	0	496	16750	17245	
31	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	64	E2	341	48	0	389	17246	17634	
32	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	65	B	673	48	0	723	17635	18357	
33	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	65	C1	674	48	0	722	18358	19079	
34	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	65	E1	441	48	0	480	19080	19568	
35	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	65	E2C	441	48	0	480	19570	20058	

SEMI

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL


36	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	66	B	597	48	0	645	20030	20701	
37	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	66	C1	597	48	0	645	20704	21246	
38	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	66	C2	597	48	0	645	21249	21791	
39	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	66	C3	596	48	0	644	21794	22337	
40	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	67	B	731	48	0	778	22338	23436	
41	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	67	C1	730	48	0	778	23437	24194	
42	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	67	E1	418	48	0	466	24195	24650	
43	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	67	E2	186	48	0	234	24651	24892	SE RECORRIERON DOS BOLETAS Y POR LO CUAL NOS HACE FALTA ANEXAR DOS FOLIOS AL PAQUETE QUE SON LOS SIGUIENTES: PROCEDELL Y E1-038117 SE ADIRTA SOLICITUD DE BOLETAS ADICIONALES


*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Solicitud de Boletas Adicionales para el Proceso Electoral  
 Consejo Municipal Electoral Amatenango de la Frontera Número 006 Folio No. 01

Distrito	Municipio	Cantidad de Boletas	Observaciones
MOTOZINTLA	AMATENANGO DE LA FRONTERA	100 BOLETAS DEL FOLIO 015301 AL FOLIO 015400	
MOTOZINTLA	AMATENANGO DE LA FRONTERA	2 BOLETAS CON FOLIO IEPG 003834 Y FOLIO 003812	EN ESTAS DOS SE RECORRIÓ EL ORDEN

  
 C. Eneby Elisabeth Cruz Trigueros  
 Nombre y firma de la Presidencia

  
 C. Anayelis Rejdan Diaz  
 Nombre y firma de la Secretaria Técnica

No obstante, contrario a lo que asegura el actor, de la referida acta no se constata que éste, hubiese realizado algún señalamiento de inconformidad relacionado a dicha eventualidad como lo asegura, y no existe en autos algún escrito de incidente u objeción en el que se haga constar el hecho que el accionante asegura ocurrió, por lo que incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley Electoral Local, relativo a que quien afirma se encuentra obligado a probar.

Asimismo, para este Órgano Jurisdiccional, dicha irregularidad no constituye un vicio de la cadena de custodia como lo asegura el accionante, toda vez que, como se detalló anteriormente, en dicha acta se hizo constar que el traslado de la documentación electoral estuvo resguardada por elementos de la Policía Estatal preventiva de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, asimismo, porque el actor debió ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en este caso, debió demostrar que la autoridad responsable no realizó de manera diligente, el manejo, resguardo, custodia y traslado de los paquetes electorales, de tal manera que generara convicción a este Órgano



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

resolutor de duda fundada de que con posterioridad a dicho evento se pudiesen generar conductas ilegales con las boletas faltantes, lo que no acontece en el particular. Incumpliendo con la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley Electoral Local.

Bajo en ese contexto, la inoperancia de dicho agravio radica en que, bien es cierto existió la irregularidad consistente en faltante de folios, ésta fue subsanada por la autoridad responsable, toda vez que obra en autos a fojas 170 a la 177, copias certificadas del acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serían utilizadas para la Jornada Electoral, emitida el dos de junio del año en curso, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de la que se advierte que fue emitida con la finalidad de "...DEJAR CONSTANCIA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE LAS 105 BOLETAS QUE HACIAN FALTA EN LAS CASILLAS 64 BASICA DEL FOLIO 15301 AL FOLIO 15400, CASILLA 67 EXTRAORDINARIA 02, LOS FOLIO 024,893 Y 024,894, ASI COMO 03 BOLETAS DE LAS CASILLAS FALTANTES POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL LA CASILLA 054 CONTIGUA 01, EL FOLIO 024,895, CASILLA 066 BÁSICA 01, 024896 Y CASILLA 067 BÁSICA 01, 024, 897...".

También, en la referida acta se hizo constar que el vehículo que transportó la documentación faltante en todo tiempo estuvo resguardado por la policía estatal preventiva de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y, que en la recepción de esa documentación electoral estuvieron presentes los integrantes del

Consejo Municipal, "INCLUIDA LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ...<sup>38</sup>", Lucila Velázquez García, a quien, una vez que iniciaron los trabajos de conteo, sellado, agrupamiento, firmado y en su caso, separación por casilla y embolsado de las boletas electorales, le cuestionaron si era su voluntad firmar todas y cada una de las boletas a lo que la representante del partido político manifestó de viva voz, que sí firmaría las ciento cinco boletas electorales.

Una vez efectuado lo anterior, la Secretaria Técnica, con la ayuda del personal de apoyo, procedió a iniciar con la casilla 064 básica, la cual tenía un faltante de cien boletas del folio 15301 al 15400, procediendo a introducir esas cien boletas, quedando la casilla completa; posteriormente fue el turno de la casilla 067 extraordinaria 02, a la cual le hacían falta dos boletas, agregándose la reimpresión de los folios 024,893 y 024894; y finalmente lo correspondiente los folios de las casillas 054 contigua 1, 066 básica y 067 básica, por resolución judicial, quedando la asignación de folios de la siguiente manera<sup>39</sup>:

**INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**  
**ASIGNACIÓN DE FOLIOS DE BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES**

No. CONSECUTIVO	MUNICIPIO	NÚMERO DE CASILLA	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE BOLETAS EN LISTA NOMINAL	NÚMERO DE BOLETAS DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES (BÁSICAS, CONTIGUAS, SUPLENTE)	NÚMERO DE BOLETAS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL EN EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	FOLIOS QUE FALTAN DE LA ELECCIÓN	CONTINUIDAD DE FOLIOS		FOLIOS ASIGNADOS
								INICIAL	FINAL	
1	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	54	B	642	48	0	688	1	689	
2	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	54	C1	642	48	0	690	690	1378	SE ANEXO D FOLIOS DE CASILLA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL IMPRESIÓN
3	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	54	C2	642	48	0	689	1379	2057	
4	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	54	E1	642	48	0	270	2058	2327	
5	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	55	B	642	48	0	688	2328	2327	
6	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	55	C1	642	48	0	688	2372	3612	
7	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	55	C2	642	48	0	688	3608	3612	
8	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	56	B	642	48	0	598	3653	3950	
9	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	56	C1	282	48	0	500	4751	5000	
10	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	56	E2	297	48	0	245	5051	5300	
11	AMATENANAGO DE LA FRONTERA	57	B	650	48	0	678	5386	6011	

<sup>38</sup> Ver foja 171.

<sup>39</sup> Visible a fojas 174 y 175.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

IEPE		INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA									
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL											
21	AMATENANGO DE LA FRONTERA	61	C2	596	48	0	644	12154	12807		
22	AMATENANGO DE LA FRONTERA	62	B	542	48	0	590	12808	13399		
24	AMATENANGO DE LA FRONTERA	62	C1	542	48	0	590	13398	13967		
25	AMATENANGO DE LA FRONTERA	62	C2	542	48	0	590	13988	14577		
26	AMATENANGO DE LA FRONTERA	63	B	591	48	0	648	14578	15235		
27	AMATENANGO DE LA FRONTERA	64	B	455	48	0	513	15227	15735		SE INTEGRARON LAS 300 BOLETAS FALTANTES DE LOS FOLIOS 12381 AL 12400 QUEDANDO LA CASILLA COMPLETA EN SU TOTALIDAD.
28	AMATENANGO DE LA FRONTERA	64	C2	485	48	0	513	15740	16252		
29	AMATENANGO DE LA FRONTERA	64	C3	485	48	0	497	16253	16745		
30	AMATENANGO DE LA FRONTERA	64	E1C	448	48	0	496	16750	17245		
31	AMATENANGO DE LA FRONTERA	64	B	343	48	0	389	17246	17834		
32	AMATENANGO DE LA FRONTERA	65	B	481	48	0	723	17655	18357		
33	AMATENANGO DE LA FRONTERA	65	C1	481	48	0	722	18358	19079		
34	AMATENANGO DE LA FRONTERA	65	E1	481	48	0	490	19080	19569		
35	AMATENANGO DE LA FRONTERA	65	E1C	481	48	0	490	19570	20059		
36	AMATENANGO DE LA FRONTERA	66	B	597	48	0	645	20059	20703		SE ANEXO EL FOLIO IEPC-024,896 POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL
37	AMATENANGO DE LA FRONTERA	66	C1	597	48	0	645	20704	21348		
38	AMATENANGO DE LA FRONTERA	66	C2	597	48	0	645	21349	21993		
39	AMATENANGO DE LA FRONTERA	66	C3	597	48	0	644	21994	22637		
40	AMATENANGO DE LA FRONTERA	67	B1	732	48	0	786	22638	23416		SE ANEXO EL FOLIO IEPC-024,897 POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL
41	AMATENANGO DE LA FRONTERA	67	C1	732	48	0	778	23417	24194		
42	AMATENANGO DE LA FRONTERA	67	C2	732	48	0	485	24195	24860		
43	AMATENANGO DE LA FRONTERA	67	C3	732	48	0	234	24861	24862		SE AGREGARON LOS FOLIOS IEPC-024,898 Y IEPC-024,894. SUSTITUYENDO A LOS FOLIOS IEPC-003811 Y 003812 QUEDANDO LA CASILLA COMPLETA EN SU TOTALIDAD.

Finalmente, se hizo constar que se introdujeron las boletas a la bodega electoral, procediendo a cerrarla, sellarla y firmarla por las Consejerías Electorales y la representante del partido político Morena y personal de apoyo.

En cuanto al agravio resumido en el inciso e), de igual forma resulta **infundado** por las siguientes razones.

El actor argumenta que cinco días previos a la jornada electoral, los paquetes fueron trasladados por los CAES y que no tuvo acceso al domicilio del Presidente de la Casilla, por lo que no tuvo certeza de la cantidad de boletas que fueron entregadas.

La autoridad responsable no realiza ningún pronunciamiento en relación a dicho agravio; y el tercero interesado en síntesis manifiesta que el agravio del actor constituye simples presunciones que no bastan para restarle certeza a los resultados de la elección municipal que se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

De los medios probatorios que obran en autos, se encuentran las copias certificadas de: **a)** Acta circunstanciada para hacer constar la entrega-recepción de paquetes electorales para la elección de miembros de Ayuntamiento y Diputaciones Locales del 006 Consejo Municipal Electoral a las Presidencias de la Mesas Directivas de Casilla para la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, levantada el uno de junio de dos mil veintiuno<sup>40</sup>; y **b)** Acta circunstanciada para hacer constar la entrega-recepción de paquetes electorales para la elección de miembros de Ayuntamiento y Diputaciones Locales del 006 Consejo Municipal electoral a las Presidencias de la Mesas Directivas de Casilla para la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, de los paquetes que quedaron pendientes por resolución del Tribunal y Boletas pendientes, levantada el cuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>41</sup>; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, al no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad de los hechos que en ellas se consignan.

En dichas actas se asentaron los hechos relacionados con la entrega de los paquetes electorales a la Presidencias de las mesas directivas de las casillas a instalarse en el municipio de Amatenango de la

---

<sup>40</sup> Fojas 243 a la 251.

<sup>41</sup> Fojas 256 a la 260.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

Frontera, Chiapas, desde su salida del Consejo Municipal Electoral en los vehículos especificados en dicha acta, así como las personas que los conducirían acompañados de los CAES y las rutas a las que se dirigieron; asimismo en dichas actas, no se hace constar ninguna eventualidad relacionada a algún impedimento a las representaciones partidarias a presenciar dichos actos, por el contrario, se hizo constar la comparecencia del accionante en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, entre otros, quien firmó las referidas actas, conforme con lo ahí asentado.

Ahora bien, debe precisarse que, el accionante parte de una premisa errónea al considerar que su facultad de representación se amplía hasta el extremo de acceder hasta el domicilio de los presidentes o presidentas de las mesas directivas, con la finalidad de contar con la certeza de cuantas boletas en realidad son entregadas a cada uno de ellos; ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, del Reglamento de Elecciones, la documentación llega hasta los funcionarios mencionados, una vez que se ha agotado todo el procedimiento previsto en los artículos 177, 178 y 179, del citado Reglamento, esto es, que la documentación electoral llega al Consejo Municipal Electoral correspondiente, en el que es supervisado por los integrantes de dicho Consejo y de los representantes de los partidos políticos acreditados formalmente, en el que dichos representantes tiene la oportunidad de constatar que la documentación esté completa, tan es así que, cualquier circunstancia como la que sucedió respecto de las casillas en las que hacían falta folios, pudo ser corregida antes de que los paquetes electorales fueron entregados a los Presidentes y Presidentas de las casillas.

Aunado a lo anterior, del procedimiento establecido en los artículos 183 y 185, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, no se establece expresamente la facultad de los representantes de los partidos políticos de presenciar tal acto, sino que la entrega de la documentación electoral es un mecanismo que involucra a las Presidencias de los Consejos Municipales Electorales o Distritales, según corresponda, por conducto de los CAES, así como el Presidente o Presidenta de mesa directiva de casilla quien recibirá la documentación y materiales electorales, debiendo verificar la documentación al momento de la entrega, la cual es finalmente introducida en sobres cerrados por los CAES .

Asimismo, debe decirse que de las copias certificadas de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a las Presidencias de Mesa directiva de las cuarenta y tres casillas que se instalaron en el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas<sup>42</sup>, a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de la materia, se advierte que no se hizo constar alguna irregularidad relacionada con el número de boletas entregadas; por lo que el agravio del actor resulta **infundado**.

Asimismo, es **infundado** el agravio identificado como **f)**, ya que el accionante es omiso en acreditar fehacientemente la supuesta propaganda o publicidad del PVEM y del Partido Encuentro Solidario en las casas de los Presidentes de las casilla; ya que, además de que no especifica en que casas de Presidentas o Presidentes de las cuarenta y seis casillas instaladas en el municipio de Amatenango de

---

<sup>42</sup> Visibles de la foja 104 a la 148.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

la Frontera, Chiapas, verificó esa situación; además de que pretende acreditar dicha afirmación con una imagen que se verificó en la diligencia de desahogo de prueba técnica, consistente en una imagen fotográfica de la cual únicamente se visualizó a tres personas del sexo femenino, aparentemente accedando a una vivienda y que: "... del techo de la casa se alcanza a visualizar una lona colgada de la cual no se logra distinguir las letras, y que al darle ampliar a la imagen se alcanza a visualizar parte de la frase de dicha lona siendo "Edy Tuzar Flores"; sin que el accionante haya exhibido mayores elementos probatorios con las cuales administrar la referida imagen y se constatará que, efectivamente la vivienda se trataba del domicilio de un Presidente o Presidenta de Casilla, o que la lona sea publicidad de un partido político en específico; por lo que únicamente se le concede el valor de indicio acorde a lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción II, en relación al 42, numeral 1, de la Ley de Medios Local; dicha imagen se inserta enseguida.



**E) Agravios relacionados con actos acontecidos durante la jornada electoral.**

En el agravio resumido en el inciso **g)**, el accionante aduce que en la casilla 066 Contigua 2, sus representantes fueron expulsados del cómputo e intimidados, y que ello propició que se llenaran las actas con los datos de decisión de los que estaban presentes, señala que prueba de ello es que el acta de escrutinio no lleva la firma de sus representantes.

Al respecto la autoridad responsable niega totalmente que hayan existido irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral o en los cómputos municipales, y que en todas las fases del proceso siempre hubo participación de las distintas representaciones partidistas.

El tercero interesado señala que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, sino que el demandante cumpla indefectiblemente con la carga procesal probar su afirmación.

Al respecto, aunado a que la afirmación del accionante es imprecisa, por cuanto a que no proporciona los nombres de los representantes expulsados, ni de los funcionarios que los expulsaron, este Órgano Colegiado estima que la afirmación del accionante resulta ilógica, toda vez que del análisis a las copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de la casillas 066 contigua 02<sup>43</sup>, así como del Acta de la Jornada Electoral de dicha casilla<sup>44</sup>, requerida por la Magistrada Instructora mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintiuno, para contar con mayores elementos para resolver, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los

---

<sup>43</sup> Visible en la foja 83.

<sup>44</sup> Visible a foja 374.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que ninguno de sus representantes de casilla del partido político accionante, aparece registrado en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla invocada por el actor, por lo que es evidente que los referidos representantes no pudieron ser expulsados durante el cómputo de los votos, sin antes haber tenido acceso a la casilla.

Asimismo, tampoco es válido concluir que los representantes del partido político accionante fueron expulsados, por el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo no consten las firmas de sus representantes, toda vez que, en este caso, tal ausencia también pudo obedecer a que no asistieron.

En efecto, a criterio de este Organismo Jurisdiccional la falta de los nombres y firmas de los representantes del accionante en la parte conducente de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 066 contigua 02, no significa que se les haya expulsado de la misma, pues ello es claramente ilógico, cuando dicha falta obedece en realidad a una ausencia; considerar lo contrario, implicaría que con el sólo hecho de que un partido político registrara a sus representantes de casilla ante el Consejo Municipal correspondiente, bastaría para considerar que en las casillas a las que no concurrieran éstos, se les habría impedido el acceso o expulsado, como en el caso fue alegado, lo que evidentemente, resulta absurdo.

De igual forma, no pasa inadvertido que en ambas actas se observa que, en los apartados correspondientes a anotar si se presentaron incidentes durante el durante la jornada electoral o el escrutinio y cómputo de los votos, no se señaló ninguna incidencia relacionada

con la expulsión o intimidación hacia los representantes del partido político accionante.

Aunado a lo anterior, el accionante es omiso en exhibir alguna prueba que acredite los hechos que afirma, toda vez que si bien es cierto, en su escrito de demanda ofreció como pruebas un escrito de incidente signado por Dagoberto Barrios Carrillo y cuatro más signados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, éstos no fueron exhibidos en autos, por lo que se tuvieron por no admitidos en auto de dieciséis de julio de la anualidad en curso.

Asimismo, en el desahogo de la prueba técnica que tuvo verificativo el diecisiete de julio del presente año, se constató la existencia de dos fotografías de dos escritos de incidentes, los cuales hacían referencia a la casilla 065 Contigua 1, mas no de la 066 Contigua 02 que se analiza, de ahí que, es evidente que el accionante incumple con la carga procesal que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley Electoral, relativo a probar sus afirmaciones; de ahí que se insista su agravio es **infundado**.

**F) Agravios relacionados con la sesión de cómputo municipal.**

En lo que respecta al motivo de disenso resumido en el inciso **h)**, el accionante señala que le causa agravio el hecho de que en la casilla 055 Contigua 1, la cantidad de boletas destinadas para la elección, tomando en cuenta la lista nominal eran de seiscientas treinta y cinco (635) y que al Consejo Municipal llegaron mil diez boletas



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

(1,010), es decir trescientas setenta y cinco (375) boletas más, que asegura fueron destinadas a favor del PVEM.

De un análisis minucioso a la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, se observa que el CME 006 de Amatenango de la Frontera, se realizó nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 055 Contigua 1, porque se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, más no por el hecho afirmado por el accionante de que se hayan recibido más boletas que las entregadas al Presidente de casilla; levantándose al efecto el acta correspondiente<sup>45</sup>; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral I, fracción I, de la Ley de Medios.

Asimismo, de dicha acta no se advierte que se haya hecho constar que el sistema arrojó errores o inconsistencias respecto de toda las casillas que abarca la sección 055, como lo argumenta el accionante; por lo que resulta **infundado**, el agravio invocado.

A mayor abundamiento debe decirse que, si el resultado de la votación de la casilla 055 Contigua 1, fue objeto de nuevo análisis, es viable reconocer que cualquier irregularidad o error contenido en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 055 Contigua 01, quedón subsanado con el nuevo recuento.

No pasa inadvertido que del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de la Mesa Directiva de

<sup>45</sup> Visible a foja 149.

Casilla relativa a la casilla 055 contigua 01<sup>46</sup>, se advierte que al Presidente de esa casilla le fueron entregadas seiscientas treinta y cinco boletas (635) para la elección municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas; y en el Acta de Sesión Permanente de Cómputo municipal se advierte que el representante del Partido Político actor, respecto a dicha casilla realizó objeción manifestado que aun cuando se realizó nuevo escrutinio y cómputo, resultaron cuatro boletas de más en dicha casilla; circunstancia que no resulta determinante ni suficiente para declarar la nulidad de la elección en el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Se estima lo anterior, toda vez que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal y del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal, no se advierte que esas cuatro boletas de más hayan sido asignadas a favor de determinado partido político, como lo asegura el accionante; además, en el mejor de los casos para el accionante, de una operación aritmética de restar esas cuatro boletas al partido político que obtuvo el triunfo, éste sigue conservando el primer lugar con seis mil doscientos noventa y tres votos a favor; de ahí que se insiste el agravio del actor es infundado.

En lo que respecta a los agravios resumidos en los incisos **i)** y **j)**, también resultan **infundados**, por las razones que se señalan a continuación.

De un análisis a las constancias que integran los autos, se advierte que el accionante es omiso en exhibir los medios probatorios suficientes para acreditar los hechos que refiere, relativo a que

---

<sup>46</sup> Visible a foja 108.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

durante traslado de los paquetes electorales a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el representante del PVEM les haya dado dinero a los policías que custodiaban el camión; de igual forma, tampoco acredita que el día de la sesión de cómputo y en el momento de apertura las casillas, se hayan localizadas doce boletas clonadas, y que por ello pidió que se abrieran todos los paquetes electorales para que las boletas fueran analizadas.

En efecto, de las copias certificadas de las actas: **a)** Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>47</sup>; y **b)** De Sesión Permanente del Cómputo Municipal número CDE/17/CME/006/P/02/2021, de nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>48</sup>; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local, se corrobora que en ellas no constan los hechos que refiere el actor; y que si bien, en la primera de las actas mencionadas se hizo constar la objeción del accionante, de que todas las boletas fuesen verificadas por este Tribunal Electoral para dar certeza y transparencia que las boletas contenidas en las demás casillas fuesen verídicas y no clonadas, ello resulta ser una manifestación imprecisa, en cuanto a que no especifica en que urna o casilla, fueron localizadas las supuestas boletas clonadas; además de que se trata de una afirmación carente de sustento, ya que el accionante es omiso en exhibir los medios probatorios contundentes, a fin de evidenciar que efectivamente fueron encontradas esas supuestas boletas clonadas.

<sup>47</sup> fojas 90 a la 98.

<sup>48</sup> fojas 252 a la 256.

De ahí que, el accionante es omiso en cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, debe decirse que el accionante parte de una premisa errónea al considerar que, por el hecho de haberse ordenado la reapertura de diez casillas, de tres que originalmente se tenía previsto, se vea vulnerado el principio de certeza que rige la actuación de las autoridades electorales, ante la labor de los integrantes de las mesas directivas de casillas, lo anterior es así, por lo siguiente.

En la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata.

El legislador local estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, que sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios, de conformidad con los artículos 229 y 230, del Código Electoral Local; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

En ese sentido, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240, 248 y 253, del Código Electoral Local

Por tanto, si en el caso el CME 006 de Amatenango de la Frontera, determinó llevar a cabo el recuento en diez casillas, fue precisamente para certificar que los resultados asentados en las actas coincidieron realmente con la voluntad ciudadana, no para evidenciar la labor de los integrantes de las mesa directivas de casillas; de ahí que su agravio **resulte infundado.**

Finalmente, en lo que respecta al agravio reseñado en el inciso **k)** relativo a la omisión que el accionante atribuye a la responsable, también resulta **infundado**, toda vez que del análisis al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de nueve de junio de la anualidad en curso, se evidencia que contrario a lo que afirma el actor, en ningún momento solicitó que se llevara el recuento de la casilla 0054 Básica, por las irregularidades que señala, sino que únicamente realizó objeciones de las casillas que se señalan en dicha acta, lo cual realizó en los siguientes términos.

NOMBRE	CARGO	PARTIDO	OBJECCION PRESENTADA
DANIEL GOMEZ CARBAJAL	REPRESENTANTE	MORENA	DEBE QUE TODAS LAS BOLETAS SEAN VERIFICADAS POR EL TRIBUNAL PARA DARLE CREDIBILIDAD Y TRANSPARENCIA, QUE LAS BOLETAS CONBENEDIDAS DE LAS DEMAS CASILLAS SEAN VERIFICADAS Y NOTIFICADAS.
DANIEL GOMEZ CARBAJAL	REPRESENTANTE	MORENA	INCONFORMIDAD POR QUE A LOS REPRESENTANTES DE CASILLA NO LES DEJARON FIRMAR LAS BOLETAS ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ARTICULO 273 DE LA LEY, NOS DA ESE DERECHO QUE NOS NEGARON Y ANTE ESA INCONSISTENCIA YA NO HAY CREDIBILIDAD EN EL PROCESO, DEL POR QUE LOS FUNCIONARIOS Y CASEROS FEDERALES PERMITIERON ESA VIOLACION AL PROCESO.
DANIEL GOMEZ CARBAJAL	REPRESENTANTE	MORENA	CASILLA 502 NO APRECE FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CASILLA EN LAS ACTAS, CUANDO SE SOLICITO A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA.
DANIEL GOMEZ CARBAJAL	REPRESENTANTE	MORENA	SE CI SE FUE A RECIBIR POR UN ELEVADO NUM DE BOLETAS, AUN REALIZANDO ESA ACTIVIDAD, NO CUADRO LA CASILLA SALIERON 4 BOLETAS DE MAS.
DANIEL GOMEZ CARBAJAL	REPRESENTANTE	MORENA	LA CASILLA 502 DEBE ORDENAR A LOS ESCRIBANOS NO COINCIDE CON EL FOLIO DE, DANDO ENTENDER ASI QUE LA INFORMACION, QUE NOS DAN ES DE OTRAS CASILLA.

A mayor abundamiento, debe decirse que obra en autos copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 054 Básica<sup>49</sup>, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de la que se advierte que el secretario de la mesa directiva de casilla anotó en el apartado de boletas sobrantes doscientas veintiuna (221); asimismo, que el resultado de la votación en esa casilla, arroja la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho votos; y que la sumatoria de ambas cantidades es la de seiscientos ochenta y nueve (689) boletas; cantidad que coincide con el número de boletas recibidas por el Presidente de la mesa directiva de casilla (689), que consta en la copia certificada del recibo de documentación y materiales electorales, entregados a la Presidencia de la Mesa Directiva de casilla<sup>50</sup>, el cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local; por lo que es evidente que en el mejor de los casos para el accionante no existía

<sup>49</sup> Visible a foja 56.

<sup>50</sup> Visible a foja 104.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

obligación de los integrantes del CME 006 de Amatenango de la Frontera, de realizar el recuento en la casilla 054 Básica.

En esta tesitura, es incuestionable que en el caso no se encuentran acreditadas las violaciones genéricas alegadas por el accionante de forma objetiva y material, presupuesto indispensable para la actualización de la causal de nulidad de elección invocada, de conformidad con lo establecido en la tesis **XXXVIII/2008**, emitida por la Sala superior, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**".

De tal forma que al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el representante propietario de partido político Morena, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembro de Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México encabezada por Ernesto Teodomiro Osorio Escobar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **Resuelve:**

**Único. Se confirma** el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de

la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Ernesto Teodomiro Osorio Escobar, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **octava** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a la parte actora y al tercero interesado** con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos **morenachiapasrepresentación@gmail.com,** **y consorcioelectoralsantaclara@gmail.com,** respectivamente; **por oficio,** con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 006 de Amatenango de la Frontera, Chiapas,** al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx;** y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/093/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. - -----

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
Magistrada Presidenta

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
Magistrado

**Alejandra Rangel Fernández**  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/093/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

